

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520160045500
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Albeiro Zapata Montaña y otros
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda
- 2.- Esa decisión fue notificada el 14 de diciembre de 2022.
- 3.- el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 18 de enero de 2023 contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00455 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: Albeiro Zapata Montaña y otros

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 18 de enero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com, july.rodriguez@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a3c8f97ae2f13034d859d9e52afe1bd422c70f16bab1e368774958ee71a586**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00158-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Ejecutante	:	Héctor Luis Rodríguez Lozada
Ejecutado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 31 de enero de 2023, la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo presentó renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Documento 008 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad ejecutada para que designe nuevo apoderado judicial.

REFERENCIA: 110013343065-2017-00158-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Héctor Luis Rodríguez Lozada

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Kelly Jhohana Gómez Sotelo, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: ccecas@gmail.com, contacto@horacioperdomoyabogados.com, kellygomezs@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67707ee144742b414be00ed15e34b4bb0496d1f2f8bbbe0dec58ed453facf0d2**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00158-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Héctor Luis Rodríguez Lozada
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante memorial de 4 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, propuso incidente de nulidad con fundamento en la ausencia de notificación en debida forma de la providencia por medio de la cual se fijó fecha para celebración de audiencia de pruebas celebrada el 28 de octubre de 2021 (folios 237 a 239 del documento 001 expediente digital).
- 2.- El 12 de octubre de 2022, se profirió auto mediante el cual se ordenó correr traslado de la nulidad presentada por la parte accionante. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. (Documento 007 cuaderno principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa les garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.
- Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la

fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que, por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)²

2.- En el caso concreto, la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante está llamada a no prosperar, en razón a la debida notificación efectuada al auto de 14 de julio de 2021 la cual se efectuó mediante notificación por estado de fecha 15 de julio de 2021 que se publicó en el micrositio dispuesto para los Juzgados Administrativos³ en la que se indicó de manera clara y completa el link dispuesto por la plataforma lifesize para llevar a cabo audiencia de pruebas de manera virtual.

3.- Ahora bien, el Despacho observa que la providencia de la cual se pretende su nulidad, se entiende notificada desde el día de su inserción en el estado electrónico de la página web dispuesta por la Rama Judicial para tales efectos -lo cual sucedió el 15 de julio de 2021 y no desde el envío del mensaje de datos. Esta última actuación se entiende como un trámite accesorio, pero no definitivo de la notificación por estado.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2017, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058), ha establecido:

“3.4.- Agrega la Ley que “El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”, sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que “de las notificaciones hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (Resaltado propio).

3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación.”

4.- Lo anterior permite concluir que la nulidad invocada no será decretada, pues la notificación de la providencia cuestionada se efectuó mediante estado de 15 de julio de 2021, en los términos indicados en el numeral anterior, así mismo, se señaló de manera clara y completa, el link dispuesto por la plataforma lifesize para llevar a cabo audiencia de pruebas, por tal motivo en este caso se mantendrá la validez de la actuación procesal cuestionada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7822085/62232399/ESTADO+ORALIDAD+No.+023+DE+15-07-21.pdf/bb5213c9-18e3-4134-a612-6e00f0ee2804>

REFERENCIA: 110013343065-2017-00158-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Héctor Luis Rodríguez Lozada

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: ceecas@gmail.com, contacto@horacioperdomoyabogados.com, kellygomezs@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd3bc2ba1f47d708c9fb750e36f1784415a0e3f0ee57caca6c523a6975a846**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00232-00
Medio de control	:	Ejecutivo Contractual
Ejecutante	:	Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales
Ejecutado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Antes Hospital Simón Bolívar III Nivel -ESE

ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2022, el abogado Luis Fernando Valencia Angulo presentó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, (Documento 22 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que el abogado Luis Fernando Valencia Angulo acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo

REFERENCIA: 110013343065-2017-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual

EJECUTANTE: Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales.

el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad ejecutada para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Fernando Valencia Angulo, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co, roberto.roa@roacotesyasociados.com, info@roacotesyasociados.com, lfvajudiciales@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb34ef288b9e6ebcdca3a6389357420b0e24bf015a604609a635840e6f49aa**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2017-00232-00
Medio de control	:	Ejecutivo Contractual
Ejecutante	:	Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales
Ejecutado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Antes Hospital Simón Bolívar III Nivel -ESE

ANTECEDENTES

1. El 20 de abril de 2022, se profirió auto mediante el cual se decidió tener por notificado al ejecutado y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda. (Documento 13 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 26 de abril de 2022, la secretaría del Despacho deja constancia del traslado de las excepciones presentadas por el término de 10 días contados a partir del 29 de abril de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022. (Documento 19 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El 10 de mayo de 2022, la parte ejecutante presentó escrito por medio del cual se recorrieron las excepciones de mérito formuladas. (Documento 19 cuaderno 01 principal expediente digital)
4. El 21 de noviembre de 2022, el abogado Luis Fernando Valencia Angulo presentó renuncia al poder conferido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E,

REFERENCIA: 110013343065-2017-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual

EJECUTANTE: Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales.

solicitud que se resolverá en auto separado (Documento 22 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que la parte ejecutada formuló las excepciones de mérito denominadas falta de requerimiento a la demandada y compensación, en consecuencia, se procederá a fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

El Despacho considera pertinente, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, decretar las pruebas solicitadas en atención a lo dispuesto en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la audiencia inicial y se tendrán en cuenta todas las pruebas aportadas en el expediente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se fije fecha para audiencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; por lo tanto, se procederá a emitir pronunciamiento al respecto:

Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

En el escrito de demanda, la parte ejecutante no solicitó la práctica de pruebas (Folios 215 a 221 cuaderno principal)

Pruebas solicitadas por la parte ejecutada:

En escrito de contestación de la demanda (folio 250 cuaderno principal), se solicitó decreto y práctica de declaración de la señora Zoraida Bejarano Rodal quien fungía como supervisora del contrato No 1123-2008.

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del Código General del Proceso se cita a la señora Zoraida Bejarano Rodal, quien rendirá su testimonio en relación al como y de que forma se desarrolló la liquidación el contrato No 1123 – 2008, aportando los documentos que soporten las obligaciones contenidas.

La carga para citar y procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual, la carga de comparecencia a la audiencia la tiene la parte ejecutada. En caso de no cumplir con dicha carga, se tendrá por desistida la prueba. El Despacho no librará oficios ni citaciones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372, 373 y 443 ibidem, para el **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM.**

REFERENCIA: 110013343065-2017-00232-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual

EJECUTANTE: Jorge Ricardo Camargo Camperos –Propietario del Establecimiento de Comercio Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17359257>

TERCERO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a los documentos aportados en el expediente conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el testimonio de la señora Zoraida Bejarano Rodal. Para el efecto se insta a la parte ejecutada para que comunique y hagan comparecer a la testigo a la diligencia indicada. So pena de prescindir de dicho medio de prueba.

QUINTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, lideratencionalusuario@subrednorte.gov.co, roberto.roa@roacotesyasociados.com, info@roacotesyasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cdf7bf18817ecd2634b06bad56706a1cd9eaa453896d418e9c20e27d3db85a**

Documento generado en 21/02/2023 09:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001334306520180020400
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Andrés Felipe Peláez Meneses
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de diciembre de 2022 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda
- 2.- Esa decisión fue notificada el 14 de diciembre de 2022.
- 3.- el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el 18 de enero de 2023 contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.
² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00204 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: Andrés Felipe Peláez Meneses

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso y sustentó el 18 de enero de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jhonrod10@gmail.com, jenysu80@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb139934729439d319db19ecd2e7e9690266555d298c6bf0f53a1c8e8660f322**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00332-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	María Teresa de Jesús Tecano
Demandado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio y otros

ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2018, se admitió la demanda presentada (Folios 102 a 105 Documento 01 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 21 de mayo de 2019, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones de mérito (Folios 121 a 154 Documento 01 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 7 de junio de 2019, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones de fondo, entre las que se incluye la de falta de legitimación en la causa por pasiva (Folios 176 a 221 Documento 01 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 20 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A en contra del Consorcio ETIB S.A.S y Seguros Bolívar S.A.S. (Documento 02 cuaderno 02 llamamiento expediente digital)
5. El 16 de diciembre de 2021, la llamada en garantía Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. presentó contestación al llamamiento en garantía y formuló excepciones de fondo (Documento 04 cuaderno 02 llamamiento expediente digital)
6. El 13 de enero de 2022, la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y formuló la excepción

REFERENCIA: 110013343065-2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Teresa de Jesús Tecano

previa de caducidad y excepciones de mérito (Documento 07 cuaderno 02 llamamiento expediente digital)

6. El 20 de octubre de 2021, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. – ETIB S.A.S contra Seguros del Estado S.A (Documento 02 cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

7. El 11 de enero de 2022, la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, presentó contestación del llamamiento en garantía y formuló excepciones de fondo (Documento 04 cuaderno 03 llamamiento expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 8 de abril de 2022, se fijó en lista de las excepciones formuladas por la parte pasiva, cuyo término transcurrió desde el 18 de abril de 2022 al 20 de abril de 2022 sin manifestación de las partes.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en la ausencia de responsabilidad por los hechos descritos en la demanda, la cual recae en la empresa ETB S.A.S como propietaria del vehículo con placas WMK-081 y lo indicado en el contrato No 03 de 2010.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Teresa de Jesús Tecano

2. Frente a la excepción de caducidad formulada por la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar.

La llamada en garantía formuló la excepción de caducidad con fundamento en la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar demanda en su contra, la cual debe contabilizarse desde el 12 de julio de 2016, fecha en la cual, la parte accionante afirma que ocurrió el accidente de tránsito, por tanto, el término para presentar la demanda finalizaba dentro de los 2 años siguientes a su acaecimiento.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos de la demanda, que refieren a la producción de daño por la presunta responsabilidad de las entidades demandadas a partir del accidente vehicular padecido por la señora María Teresa de Jesús Tecano ocurrido el 12 de julio de 2016, cuando abordó vehículo de servicio público vinculado a la empresa Transmilenio S.A.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el 13 de julio de 2018 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 20 de junio de 2018 al 24 de agosto de 2018, lo cual extiende el plazo para ejercer el derecho de acción.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2018, de acuerdo con constancia de reparto (Folio 98 Documento 01 cuaderno 01 expediente digital), por lo que fue radicada dentro del término legal que disponía la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar., conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 DE JUNIO DE 2023 ALAS 10:30 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: María Teresa de Jesús Tecano

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17359287>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.115.067.653 y portador de la T.P No 194.687 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A, de conformidad con los documentos allegados en la contestación del llamamiento en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.198.055 y portador de la T.P No 135.755 del C.S.J como apoderado de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, de conformidad con los documentos allegados en la contestación del llamamiento en garantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: esmeraldazama@gmail.com, josegpastran@hotmail.com,
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co, notificaciones@nga.com.co,
mfgomez@nga.com.co, juridico@segurosdelestado.com, direccion.juridica@sercoas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f347adf23ebf9bfd13645ab305cf74395adce82c8f967ea7cf5a8952883988**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.
Secretaria

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00106-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Demandado	:	Luis Gilberto Arredondo Pérez

ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de octubre de 2022, se profirió providencia en el que se requirió al apoderado designado de la parte demandante con el propósito de que informara la dirección física o electrónica del demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez o se inicie aplicación a lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso. (Documento 27 C01 expediente digital)
2. El 28 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad demandante presentó informe de desconocimiento de dirección de notificaciones para el demandado y solicita el emplazamiento del señor Luis Gilberto Arredondo Pérez. (Documento 29 C01 expediente digital).

CONSIDERACIONES.

El artículo 108 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Referencia: 110013343065-2019-00106-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

El Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos legales y en atención a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que se han adelantado las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente al demandado, sin que fuera posible, de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP, se ordenará el emplazamiento del citado.

Finalmente con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y los artículos 1º y 5º del Acuerdo núm. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas está a cargo de cada Despacho Judicial, por lo que el Juzgado ordenará a la Secretaría que publique la información remitida por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de

Referencia: 110013343065-2019-00106-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR emplazar al demandado Luis Gilberto Arredondo Pérez, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Este despacho requiere a la parte demandante para que haga la respectiva publicación conforme las disposiciones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 6o del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 *"Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas"* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: amanda.diaz.p@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00965df1f012fa7d8ac81527feec4ddaf4bc260b89fa6c2b516fe5e9bfe4457a**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00152-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edilberto Berdugo Merchán y Otro
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte y otros

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, se declaró la nulidad del auto que admitió la demanda el 24 de mayo de 2021 y ordenó nuevamente su notificación, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el traslado de la demanda, por el término legal conferido. (Documento 036 C01 principal expediente digital)
2. El 19 de septiembre de 2022, el municipio de Belén de los Andaquíes presentó contestación de la demanda (Documento 038 C01 principal expediente digital)
3. El 20 de septiembre de 2022, la Superintendencia de Transporte presentó contestación de la demanda Documento 039 C01 principal expediente digital)
4. El 26 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó oposición a las excepciones previas formuladas por el municipio de Belén de los Andaquíes (Documento 040 C01 principal expediente digital)
5. El 5 de octubre de 2022. El Ministerio de Transporte presentó contestación de la demanda (Documento 041 C01 principal expediente digital)

No EXPEDIENTE: 110013343065-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE Edilberto Berdugo Merchán y otros

6. El 10 de octubre de 2022 la parte demandante presentó oposición a las excepciones previas formuladas por el Ministerio de Transporte (Documento 042 C01 principal expediente digital)

7. El 14 de octubre de 2022, la parte actora presentó reforma a su escrito de demanda con la finalidad de incluir nuevo demandado, nuevos hechos, pretensiones y pruebas (Documento 045 C01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, regula lo referente a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
(...)”*

Revisada la solicitud elevada por la parte accionante, se evidencia que incluye como parte demandada al Departamento del Caquetá, en tal sentido solicita se condene al pago de los perjuicios señalados en las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 3° del artículo 173 del CPACA, cuando la reforma de la demanda consiste en el planteamiento de nuevas pretensiones, debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con respecto a éstas, sin embargo, con el escrito de reforma de la demanda, la parte demandante no acreditó el cumplimiento del mencionado requisito, razón por la cual, se rechazará la demanda respecto a la inclusión del Departamento de Caquetá como demandado en la presente controversia, así como la modificación de las pretensiones presentadas respecto a la inclusión del Departamento de Caquetá.

El despacho encuentra que, respecto a los nuevos hechos de la demanda y pruebas presentadas, se reúnen los requisitos que ordena la ley, por lo que se procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

No EXPEDIENTE: 110013343065-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE Edilberto Berdugo Merchán y otros

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA de la demanda allegada por la parte demandante, en lo que tiene que ver con la inclusión de nuevo demandado – Departamento de Caquetá, y la adición de pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el municipio de Belén de los Andaquíes, en lo atinente a los nuevos hechos de la demanda y las nuevas pruebas solicitadas conforme al escrito visible en el documento 045 C01 principal expediente digital.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación – Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte y el municipio de Belén de los Andaquíes, se encuentran debidamente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ricorojas.abogados@gmail.com, alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co, notificajuridica@supertransporte.gov.co, haiveralejandrolopezlopez@yahoo.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, aramirezr@mintransporte.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaadc17660a04424613afaece5d556e3b938f2791420e8cbbd9af5c63b450de**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00358-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

ANTECEDENTES

1. El 01 de junio de 2022, se ordenó notificar a las entidades demandadas del auto admisorio de la demanda y admitió la reforma de la demanda, ordenándose el traslado de la demanda por el término de 15 días. (Documento 24 Cuaderno 01 principal expediente digital)
2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la compañía de seguros Comerciales Bolívar S.A y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS. (Documento 001 cuaderno 02 expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS.

La entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A indicó que entre ella y la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS, se celebró Contrato de Concesión No. 003 del de 2010 que se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, cuyo objeto contractual es la explotación

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

preferencial para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros entre las partes y en el que se señala la configuración de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Frente al llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros Comerciales Bolívar S.A.

La entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A indicó que entre ella y la compañía de seguros Comerciales Bolívar S.A, se suscribió póliza de seguros No. 1000-100-4207-05, vigente en el momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, en caso de condena en su contra la compañía de seguros deberá restituir a su favor el amparo indicado en la póliza señalada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Adicionalmente, se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso, estableció la oportunidad para llamar en garantía a quien se pueda exigir derecho legal o contractual al pago de indemnización de perjuicio que tenga que hacer producto de sentencia que se dicte donde haga parte como sujeto procesal:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad los demandados son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables por la falla en el servicio producto del accidente de tránsito que padeció el señor Roque Julio Vásquez Gutiérrez el 8 de septiembre de 2017 en el vehículo de transporte público con placa VFA 660 que pertenece a la empresa de transporte integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S

- Del llamamiento en garantía en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS.

El Despacho encuentra, respecto a la solicitud presentada de llamamiento en garantía en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS que se presentó contrato No 003 de 2010 de Concesión para la explotación preferencial no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 10) Bosa sin operacional troncal, entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A y la Empresa de Transporte integrado de Bogotá S.A.S -ETIB S.A.S. suscrito el 2 de julio de 2010 con fecha de duración de 25 años, en el que se establecieron obligaciones contractuales derivadas de su objeto que tienen relación con las circunstancias descritas en la demanda. (Folios 507 a 734 Documento 001 Cuaderno 02 llamamiento expediente digital)

Conforme lo anterior, se encuentra acreditado la existencia de relación contractual en vigencia de los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2017, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de falla en el servicio de transporte, y en tal virtud la llamada Empresa de Transporte integrado de Bogotá S.A.S - ETIB S.A.S estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

llegare a resultar condenadas la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

- Del llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros Comerciales Bolívar S.A.

El Despacho observa que entre Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. y la llamada en garantía Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, existe relación contractual en relación con la póliza de responsabilidad civil No 1000-1004207-05 con vigencia al momento de ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, derivada del objeto contractual No 003 de 2010 de responsabilidad civil extracontractual en la que se encuentra como parte la entidad demandada. (Folios 379 a 417 llamamiento en garantía Cuaderno 02 expediente digital)

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A, estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A, en contra de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A, en contra de la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía compañía de seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andres.aycjuridico@gmail.com, notificaconetib@etib.com.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82da4be8d6af09e13be116c45f876bb561878e24f117d20a69ecc6e04cffbf**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00358-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

ANTECEDENTES

1. El 01 de junio de 2022, se ordenó notificar a las entidades demandadas del auto admisorio de la demanda y admitió la reforma de la demanda, ordenándose el traslado de la demanda por el término de 15 días. (Documento 24 Cuaderno 01 principal expediente digital)
 2. Dentro del término para el traslado de la demanda, la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía contra la compañía mundial de seguros S.A. (Documentos 001 y 002 cuaderno 02 expediente digital)
 3. La entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá SAS. - ETIB SAS indicó que entre ella y la compañía Mundial de Seguros S.A, se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2000004382, vigente en el momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, en caso de condena en su contra la compañía de seguros deberá restituir a su favor el amparo indicado en la póliza señalada, sin embargo, el Despacho comprueba que no allegó el documento que señale de manera clara la relación contractual indicada de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

REFERENCIA: 110013343065-2019-00358-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Roque Julio Vásquez Gutiérrez y otros

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Empresa de Transporte Integrado de Bogotá S.A.S. -ETIB S.A.S, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita póliza de responsabilidad civil extracontractual No 2000004382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: andres.aycjuridico@gmail.com, notificaconetib@etib.com.co, notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68864566a87dbdc771506a937b48b312260d0da177b301cd2310de758217a3**
Documento generado en 21/02/2023 09:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00360-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edwin Camilo Duque León y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2022, se admitió la demanda presentada, en atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 13 de enero de 2022, por lo que se ordenó la notificación personal de la demanda (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 29 de junio de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda a los correos electrónicos dispuestos para tal fin (Documento 012 cuaderno 01 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no presentó contestación de la demanda (Documento 013 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte demandada no presentó contestación de la demanda, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

REFERENCIA: 110013343065-2019-0360-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Edwin Camilo Duque León y otros

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **06 DE JUNIO DE 2023 A LAS 12 DEL MEDIODÍA**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17359344>

SEGUNDO: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com, notificaciones.bogota@ejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6222ee297bb48225a9bc6fbb19cab32f1a654454f4142098b184306b9755ae**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2020-00134-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Erlyn Johanna Sandoval Vente y Otros
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado adición y/o modificación de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)”

REFERENCIA: 110013336715-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Erlyn Johanna Sandoval Vente y Otros

El despacho encuentra que la adición de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia, en lo atinente a la adición a los fundamentos de derecho y a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito visible en el documento 28 del expediente digital.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y ONG crecer en familia, se encuentran debidamente notificadas y oportunamente contestaron la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, crecefamilia@hotmail.com, crecefamiliagrupojuridico@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e426629764e86bda3af122c225121c013725ff158a60610109ccb3045a037462**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00142-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan David Quiroz Patiño
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. - El 21 de junio de 2022, la parte demandante solicitó la suspensión del proceso en curso, en razón a que se encuentra pendiente de decisión en el proceso No 86001333300120210012400 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo que negó la pensión al demandante, en el que se solicitó dictamen pericial a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Risaralda que definiera su estado de salud. (Documento 26 cuaderno 01 expediente digital)
- 2.- El 5 de diciembre de 2022, la parte demandante allegó dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda de 22 de septiembre de 2022. (Documento 26 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho revisa la solicitud de suspensión presentada y encuentra que no posible estudiar la petición de suspensión del proceso, en razón a que no se tiene certeza de que el proceso referido por la parte accionante, se encuentre pendiente de proferir sentencia de primera instancia, circunstancia que no es posible determinar a través del sistema de

REFERENCIA: 110013343065-2020-00142-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Juan David Quiroz Patiño

consulta de procesos en la pagina de la Rama Judicial¹. Así mismo, encuentra el Despacho que fue aportado dictamen pericial, señalado en la petición de suspensión del proceso, razón por la cual, deberá manifestarse la parte demandante si continua o desiste de la solicitud de suspensión del proceso.

El Despacho en conclusión ordenará a la parte accionante para que en el término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue escrito en el que se indique la etapa procesal en la que se encuentra el proceso No 86001333300120210012400 del Juzgado 01 Administrativo de Mocoa y presente manifestación si continua o desiste de la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de 10 (diez) días, contados a partir de la notificación del presente auto allegue escrito de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Grahad8306@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

¹ De acuerdo con lo indicado en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=EnIIonSCH1kZ%2byibgL26HMRAt0%3d>

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1a2875933889235eeee2af6548144d653a65eb4a498a9316926e140e519e5**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00168-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Gabriel Parra López
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero de 2022 la abogada Alejandra Cuervo Giraldo presentó renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (Documento 29 cuaderno 01 principal expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que la abogada Alejandra Cuervo Giraldo acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la entidad ejecutada para que designe nuevo apoderado judicial.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00168-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDADO: Luis Gabriel Parra López

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Alejandra Cuervo Giraldo, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: walkerlawyer@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, alejac7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f48ecfb60232c1f8b7684488b77b13ee59add072e685c52f762aad339885ed**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00168-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Gabriel Parra López
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 23 de junio de 2021, se ordenó corregir el ordinal segundo del auto que admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demanda al Ejército Nacional junto con el traslado de la demanda (Documento 24 Cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 4 de abril de 2022, se efectuó notificación personal a la entidad demandada y se corrió traslado de la demanda desde 7 de abril de 2022 al 25 de mayo de 2022 (Documento 30 Cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El 27 de agosto de 2021, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la que señala la suscripción de a Póliza de seguro No. 994000000129 con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, vigente en el momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, en caso de condena en su contra la compañía de seguros deberá restituir a su favor el amparo indicado en la póliza señalada, sin embargo, el Despacho comprueba que no allegó el documento que señale de manera clara la relación contractual indicada de conformidad con lo indicado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa situación impide que el Despacho se pronuncie en debida forma sobre la solicitud de llamamiento en garantía.

REFERENCIA: 110013343065-2020-00168-00

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Luis Gabriel Parra López

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a Póliza de seguro No. 994000000129, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: walkerlawyer@hotmail.com, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, alejac7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7b9fcc6ff542fd66507b974c9b688a63bf054d66e3cda05118b434463712dd**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336715-2020-00200-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Astrid Helena Cubillos Arango y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 9 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta escrito denominado adición y/o modificación de la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que “(...) **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)”

REFERENCIA: 110013336715-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Astrid Helena Cubillos Arango y otros

El despacho encuentra que la adición de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la adición de la demanda presentada por la parte demandante en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en lo atinente a la adición a los fundamentos de derecho y a las pruebas allegadas y solicitadas conforme al escrito visible en el documento 45 del expediente digital.

SEGUNDO. - Córrese traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO. - Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestaron la demanda.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, notificaciones@inpec.gov.co, Xiomara.moreno@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2dded82dab6115140e83392fd228fd76f3572ea72cea0db5733ffb100c5d0c**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El **22 de noviembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00274-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tarcisio Leal García y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otras

El Despacho encuentra que es procedente, admitir la presente demanda, en razón a que la parte demandante presentó en tiempo, subsanación de la demanda y cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

Los señores Tarcisio Leal García, Elda María Bárcenas Pardo, Lara Viviana Leal Bárcenas y Rafael Darío Leal Bárcena actuando en nombre propio formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación Fiscalía General de la Nación, Nación - Ministerio de Justicia, la empresa Electrolima E.S.P. En liquidación y la empresa Enertolima S.A. E.S.P. hoy Celsia Tolima S.A. E.S.P, con el fin de que se les declare responsables patrimonialmente por los daños y perjuicios relacionados con la presunta configuración de un error judicial efectuado por la fiscalía General de la Nación en la investigación penal

Referencia: 110013343065-2020-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tarcisio Leal García y Otros

que adelantó en contra del señor Tarcisio Leal García por los delitos de celebración indebida de contratos y peculado realizados en la entidad prestadora del servicio público de energía en el departamento del Tolima; Electrolima S.A. E.S.P. y que terminó en sentencia absolutoria de 20 de febrero de 2018 proferido por el juzgado séptimo penal del Circuito de Ibagué y que fue confirmada la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué el 9 de octubre de 2018.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, el presunto error judicial en las actuaciones de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme las acusaciones de la entidad prestadora del servicio público de energía en el departamento del Tolima Electrolima S.A. E.S.P. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, presentó con la subsanación de la demanda, constancia de imposibilidad de celebración de audiencia de conciliación prejudicial por vencimiento del término para llevar a cabo el trámite, declarándose que se agotó requisito de procedibilidad el 9 de septiembre de 2020.

¹ Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)*

Referencia: 110013343065-2020-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tarcisio Leal García y Otros

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se entiende que el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que supuestamente contiene el error judicial, esto es el 16 de octubre de 2018, sin embargo, de las pruebas allegas al expediente, se encuentra que la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, fue objeto de recurso de casación, el cual se resolvió el 28 de junio de 2019, en tal sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 5 de julio de 2019 al 5 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (4 de febrero de 2020 a 9 de septiembre de 2020), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 16 de septiembre de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Ibagué.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que los señores Elda María Bárcenas Pardo, Lara Viviana Leal Bárcenas y Rafael Darío Leal Bárcena son familiares de la víctima, y que el demandante Tarcisio Leal García es la víctima directa, como consta de los anexos aportados.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Ministerio de Justicia y la Empresa Electrolima E.S.P. en liquidación hoy Celsia Tolima S.A.E.S.P, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño

Referencia: 110013343065-2020-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tarcisio Leal García y Otros

antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Tarcisio Leal García, Elda María Bárcenas Pardo, Lara Viviana Leal Bárcenas y Rafael Darío Leal Bárcena actuando en nombre propio a través del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, Nación - Ministerio de Justicia, la empresa Electrolima E.S.P. En liquidación y la empresa Enertolima S.A. E.S.P. hoy Celsia Tolima S.A. E.S.P. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación Fiscalía General de la Nación, Nación - Ministerio de Justicia, la empresa Electrolima E.S.P. En liquidación y la empresa Enertolima S.A. E.S.P. hoy Celsia Tolima S.A. E.S.P, a través de sus Representantes legales, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Referencia: 110013343065-2020-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tarcisio Leal García y Otros

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Ramiro Montoya Quesada identificado con la cedula No 14.199.346 y portador de la T.P No 11.861 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: jorgeramiromontoya@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3e53b57a89a648e4121e13d274621be26f960ae394f421e8f4aae416c5983**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022,
ingresa el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00280-00
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Asociación de Hogares sí a la vida
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2022, el abogado Luis Alejandro Montero Betancur presentó poder conferido por la entidad demandada para la representación judicial en la presente controversia. (Documento 15 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 22 de abril de 2022, el abogado Luis Alejandro Montero Betancur renuncia al poder conferido como apoderado de la parte demandada sin la respectiva comunicación a la entidad demandada
3. El 25 de agosto de 2022, la entidad demandada confiere poder a la abogada Angélica María Rodríguez Rodríguez para actuar como apoderado de la entidad demandada. (Documento 17 cuaderno 01 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto el abogado Luis Alejandro Montero Betancur no acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho no aceptará la renuncia al poder presentada, pues no se hizo conforme a la ley, sin embargo, se entiende revocado el

REFERENCIA: 110013343065-2020-00280-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: Asociación de Hogares sí a la vida

poder conferido en el presente caso, en razón a que se presentó nuevo poder para la representación en la presente controversia.

Así mismo, fue presentado en debida forma escrito de poder por la parte demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Entender revocado el poder al abogado Luis Alejandro Montero Betancur, conferido por la Entidad demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María Rodríguez Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.098.890 y portador de la T.P No 188.153 del C.S.J como apoderado de la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con el poder allegado en el documento 17 del cuaderno 001 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: asociaciondehogaressialavida@gmail.com, jorge.santos@santosrodriguez.co, felipe.angel@santosrodriguez.co, mocampop@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, lmonterob@sdis.gov.co, amrodriguezr2@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c456e7b60be9c991f9aec333a8bfb4ac4656793e2d6f7bac1d8d5c5a259fe0**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de noviembre de 2022
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00280-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Demandante	:	Asociación de hogares si a la vida
Demandado	:	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2021, se admitió la demanda presentada (Documento 08 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 14 de julio de 2021, la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Integración Social presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones de mérito (Documento 12 cuaderno 01 expediente digital)
3. El 22 de julio de 2021, la parte demandante recorrió las excepciones formulada y solicitó la práctica de pruebas (Documento 14 cuaderno 01 expediente digital)
4. El 22 de abril de 2022, el abogado Luis Alejandro Montero Betancur presentó renuncia a poder conferido por la parte demandada, solicitud que se resolverá en auto separado (Documento 16 cuaderno 01 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante constancia secretarial de 22 de noviembre de 2022, se prescindió de fijar en lista de conformidad con el artículo 201 A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la contestación de la demanda, advierte el Despacho que la entidad accionada no formuló excepciones previas que deban resolverse; por lo tanto, procederá a

REFERENCIA: 110013343065-2020-00280-00

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Asociación de hogares si a la vida

fixar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9 AM.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17359400>

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: asociaciondehogaressialavida@gmail.com, jorge.santos@santosrodriguez.co, felipe.angel@santosrodriguez.co, mocampop@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8550c7c4995d0ca591b5f18145de792f3bf74516e6f3f72ec4f3cdf7c16822**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **22 de noviembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00066-00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales – nulidad por lesividad
Demandante	:	Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis
Demandados	:	Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y American Outsourcing S. A como vinculado

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada y se ordenó la notificación personal de la demanda a la vinculada (Documento 010 cuaderno 01 expediente digital)
2. El 11 de mayo de 2022 se efectuó notificación personal de la demanda a la entidad vinculada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin (Documento 11 cuaderno 01 expediente digital)
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la parte vinculada no presentó contestación de la demanda (Documento 12 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 11001 33 43 065-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales- nulidad por lesividad
DEMANDANTE: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que la parte vinculada no presentó contestación de la demanda, por lo tanto, procederá a fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **08 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:30 AM**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17359408>

SEGUNDO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co, emilioa_88@hotmail.com, americout2@hotmail.com, comercial3@amerout.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30d4d73ce92d6cba9a1af3c2f29f71d51eb25b1eb79faf6ce35c0cfe7727ef**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **22 de noviembre de 2022**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00066-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales – nulidad por lesividad
Demandante :	Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis
Demandado :	Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis - American Outsourcing S. A como vinculado

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

- 1.- La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 586 de 20 de diciembre de 2019 demandada. (Documento 01 Cuaderno 02 exp. Digital)
- 2.- Mediante auto de 30 de marzo de 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte vinculada quien no presentó manifestación (Documento 04 Cuaderno 02 exp. Digital)

REFERENCIA: 11001 33 43 065-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales- nulidad por lesividad
DEMANDANTE: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis

CONSIDERACIONES

1. Establece el Artículo 231 del CPACA, los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares cuando se pretende nulidad de un acto administrativo así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Precisando en la procedibilidad de la medida cautelar para la suspensión de los efectos del acto administrativo, el Consejo de Estado¹ se pronunció en armonía con lo establecido en el artículo 230 del CPACA para indicar:

“(…)

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, radicado 11001032500020120047400.

REFERENCIA: 11001 33 43 065-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales- nulidad por lesividad
DEMANDANTE: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis

demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011)."

2. Teniendo en cuenta lo citado, entra el despacho a analizar si procede la solicitud de suspensión del acto administrativo indicado por la parte demandante, con fundamento en su ilegalidad por haberse dictado en quebranto de los principios rectores de la contratación estatal, con infracción en las normas en las que debía fundarse, especialmente lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en las que explica los errores que considera evidenciados en el proceso de selección abreviada de menor cuantía. Así mismo fundamenta su solicitud en la falsa motivación del acto administrativo en las que expone los argumentos por los cuales considera se configura.

3. En relación con los argumentos expuestos, el despacho encuentra que no se cumplen con los requisitos exigidos para el decreto de medida cautelar, pues no es posible la verificación de normas legales invocadas como fundamento de la medida cautelar, para determinar el alcance de los efectos de la Resolución No. 586 de 20 de diciembre de 2019 demandada, no se argumentó con debida suficiencia las trasgresiones normativas en contra de los efectos de los actos administrativos contractuales demandados, la cual ser deberá ser objeto de análisis en conjunto con las pruebas allegadas no solo con la demanda, sino con la contestación de la misma, así como las que eventualmente se hayan de practicar, todo dentro del trámite procesal dispuesto para el medio de control.

Finalmente, con la solicitud de la parte demandante no se aportaron pruebas que permitan evidenciar que de no suspenderse el acto administrativo demandado se le estaría causando un perjuicio irremediable a la parte demandante ni la afectación grave al interés público pues de las pruebas allegadas no se logra demostrar sumariamente la producción de perjuicio irremediable que deba protegerse de manera inmediata, por tanto, no advierte

REFERENCIA: 11001 33 43 065-2021-00066-00
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales- nulidad por lesividad
DEMANDANTE: Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis

el despacho una transgresión flagrante y diáfana a las normas invocadas en la solicitud de suspensión provisional por el acto administrativo sobre el cual se solicita la suspensión que permita hacer procedente el decreto de la medida cautelar.

De conformidad con los lineamientos expuestos, el Despacho negará el decreto de medida cautelar presentado por la parte demandante para la suspensión de los efectos de la Resoluciones No 578 de 20 de diciembre de 2019 demandada, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co, emilioa_88@hotmail.com, americout2@hotmail.com, comercial3@amerout.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10630e0e6afd1ec0fb2aa0f80d4b6c9b2a9c7c6911725b130a8545ceec11eab4**

Documento generado en 21/02/2023 09:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00017-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mileidy Tatiana Useche Galán y Otros
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Alcaldía Mayor de Bogotá

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 1º, 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Designar a las partes y a sus representantes. En ese sentido, deberá identificar claramente a cada uno de los sujetos que integran los extremos del proceso, si actúan directamente o a través de su representante legal o convencional y, tratándose de las entidades demandadas, tendrá que identificar al funcionario que ejerce su representación.
- 2.- Así mismo, deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda y los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este punto deberá aclararle al Despacho la contradicción existente al interior de la demanda, ya que en el acápite de pretensiones reclama una “*indemnización por vía futura*” equivalente a \$1.400.000.000, pero al momento de estimar razonadamente la cuantía tasa dicho perjuicio, junto con los inmateriales, en la suma de \$79.000.000.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Luis Erneider Arévalo como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: arevaloabogados@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815a75c96cad75f3cfd85569b5a9ff058cd27bde46965fd89c2e1e2eec41a2c0**

Documento generado en 21/02/2023 08:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00019-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	José Santos Basto Flórez y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Los señores Jose Santos Flórez, Yolanda Basto Flórez, Constantino Basto Flórez, Carmenza Basto Flórez, Jacobo Basto Flórez, Omaira Basto Flórez, Luis David Ruiz Basto, Juan Basto Flórez, Adelaida Basto Flórez, Santos Basto Cárdenas, Antonio Basto Flórez, María Josefa Flórez Arias, María Ruth Basto Flórez, Diocelina Basto Flórez y Pedro Antonio Basto Flórez, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretenden que se declare responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia de la muerte del SP José Manuel Basto Flórez, ocurrida el 26 de marzo de 2009, mientras se desplazaba en un helicóptero de propiedad de la demandada que presuntamente fue derrumbado por grupos armados al margen de la ley.

En opinión de los demandantes, en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, pues los hechos que sirven de fundamento a la acción configuran “*un crimen de guerra de lesa humanidad*”.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el inicio del cómputo del término de caducidad lo determina, por regla general, el conocimiento del daño. Ese conocimiento puede ser concomitante con la ocurrencia del hecho dañoso o puede darse tiempo después de su causación. Sin embargo, en uno y otro caso, es carga del demandante probar cuando conoció el daño y las razones que hicieron imposible conocerlo al momento de su producción¹.

La regla en mención no sufre ningún menoscabo en los casos en los que hay un dictamen de calificación de invalidez de una Junta Médico Laboral. Ese concepto médico solo es relevante, para efectos de establecer la caducidad de la acción, cuando determina el conocimiento del daño por parte del afectado. Si no es así, su utilidad es simplemente probatoria, pues tampoco constituye *“un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión”*².

Ahora bien, la excepción a la regla se configura cuando el juez encuentra acreditada una circunstancia que obstaculizó materialmente el ejercicio del derecho de acción de la víctima y le impidió agotar las actuaciones necesarias para presentar la demanda. En esos casos se podrá inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues *“el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia”*³, como sería el caso de quien está secuestrado, desaparecido o gravemente enfermo.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, rad. 47308. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

2.- Antes de la Sentencia de Unificación del 20 de enero de 2020⁴, EL Consejo de Estado consideraba que en aquellos casos constitutivos de actos de lesa humanidad no era procedente dar aplicación a la caducidad del medio de control de reparación directa, pues frente a esos actos inhumanos resultaba aplicable la convención sobre imprescritibilidad de los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵.

Ahora bien, para que pudiera reclamarse la responsabilidad del Estado en cualquier tiempo era necesario que el actor demostrara, al menos sumariamente, la configuración de los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad: i) que el acto se ejecute o se lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático⁶.

Si ello no ocurría, la acción se tramitaría bajo condiciones de normalidad y de conformidad con los postulados del derecho interno, pues en esos eventos no se comprometía la vigencia del *ius cogens*.

3.- En el caso concreto, el daño a partir del cual se busca estructurar la responsabilidad de la entidad demandada está representado por la muerte del Soldado Profesional José Manuel Basto Flórez, ocurrida el 26 de marzo de 2009, mientras se transportaba en un helicóptero de propiedad de la entidad, en cumplimiento de una misión oficial de reconocimiento. La imputación fáctica que hacen los demandantes se fundamenta en la acusación de que el helicóptero militar fue derribado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-.

Ahora bien, lo primero que hay que decir es que el caso concreto no configura un delito de lesa humanidad, dado que la víctima directa era miembro de las fuerzas militares y no de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico resolvió “**UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia del 07 de septiembre de 2015, exp. 47671. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 17 de septiembre de 2013, exp. 45092. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la población civil⁷. Lo segundo es que tampoco puede hablarse de un crimen de guerra, pues no hay pruebas en el expediente que sean indicadoras de una infracción al derecho internacional humanitario; por el contrario, la documental aportada induce a creer que el deceso no fue causado por un ataque armado⁸. Y lo tercero es que, como consecuencia de los dos anteriores, el caso deberá ser decidido con fundamento en las disposiciones del derecho interno y a la luz de los instrumentos que el ordenamiento nacional previó para la protección de los derechos de los administrados.

Así las cosas, del contenido del expediente se desprende que la parte demandante tuvo conocimiento del daño el **26 de marzo de 2009**, día en el que se precipitó a tierra el helicóptero en el que se transportaba la víctima directa (hecho No.02 de la demanda). Esa manifestación se entiende probada por constituirse como una confesión a través del apoderado judicial, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de indicar que los eventos de imprescriptibilidad de la acción penal no habilitan al juez contencioso administrativo para inaplicar el término de caducidad de la acción de reparación directa⁹ y que ese tipo de decisiones resultan vinculantes al interior de la jurisdicción¹⁰, el Despacho procederá a contabilizar el plazo de caducidad según los lineamientos generales previstos en la ley. Se precisa que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 164, Ley 1437 de 2011) como en vigencia del Código Contencioso Administrativo (art. 134, Decreto 01 de 1984), que era la norma que estaba en vigor para la época de los hechos de la demanda (art.40, Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P), el plazo para demandar es de dos (2) años y se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento del daño.

En ese sentido, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr el **27 de marzo de 2009**, día siguiente al del conocimiento del daño y venció el **27 de marzo de 2011**.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **20 de enero de 2023** ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá se presentó cuando ya había

⁷ El artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra establece que población civil son *“todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra”*.

⁸ Informativo Administrativo por Muerte No.003 del 31 de marzo de 2009

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, rad.61033. CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

transcurrido el término de caducidad de la acción. En este caso ni siquiera se sabe si operó la suspensión del término de caducidad, pues no hay prueba en el expediente de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por tal motivo y porque en el expediente tampoco obra alguna prueba que acredite algún evento que afectara ostensiblemente los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera a los demandantes presentar la demanda en la época en que tuvieron conocimiento del daño, el Despacho considera que en el presente asunto el término de caducidad ya se ha extinguido.

Esa conclusión se refuerza con el hecho de que los demandantes acudieron en varias ocasiones a la figura del derecho de petición solicitando la exhumación del cadáver de la víctima directa, información sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente y sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como también a la acción disciplinaria en contra de los funcionarios encargados de atender los requerimientos presentados. Todo lo cual demuestra que desde un principio estaban en condiciones de acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de reparación directa de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Henry Humberto Martínez Sánchez, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: gerentepesvsas@gmail.com

REFERENCIA: 110013343065-2023-00019-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ SANTOS BASTO FLÓREZ Y OTROS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104980da190afe974c92eea22723ef3e33b57b118461bb91f48debd84c521001**

Documento generado en 21/02/2023 08:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00021-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	María Ruth Hernández Martínez

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º, 5º y 8º y 166 numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que el señor Duvigildo Gómez Leal recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.24, Archivo No.002.Pruebas).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que el señor Duvigildo Gómez Leal demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por el docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 21 de enero de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

En este punto, también deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada María Ruth Hernández Martínez, pues su ubicación es un criterio determinante de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA.

3.- Aportar las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En ese sentido, deberá allegar copia de la certificación suscrita por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional del 11 de enero de 2023, en la que consta que la entidad autorizó a repetir contra la demandada.

Lo anterior obedece a que la mencionada documental no fue aportada con la demanda y sus anexos, a pesar de que sí se menciona en los hechos que sirven de fundamento a la acción.

4.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas. Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **43afd4adecdae31fd58999f3bf7b30472bdfcd50767a7b3a4ea60aef0186bdbf**
Documento generado en 21/02/2023 08:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00023-00
Medio de Control :	Repetición
Demandante :	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Demandado :	Cristina Paola Miranda Escandón

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º y 8º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Lo anterior por cuanto la certificación aportada no es clara frente a la fecha exacta en la que la señora Magdalena Ramírez de Ariza recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento (fl.35, Archivo No.004.Anexos).

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar la fecha en la que la señora Magdalena Ramírez de Ariza demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago cesantía parcial, ii) aclarar si demandó su reconocimiento ante los jueces de la república, citó a conciliación con esa finalidad o si acudió a otro mecanismo alternativo de solución de conflictos para ese efecto, pues el hecho 4º de la demanda no identifica la vía procesal escogida por la docente y iii) manifestar si el reconocimiento de la prestación económica que tuvo que cancelar la Nación-Ministerio de Educación Nacional el 21 de enero de 2021 se dio con ocasión de una sentencia, de un acuerdo conciliatorio, una transacción o en sede administrativa, ya que en la demanda emplea los conceptos indistintamente y de forma acumulativa.

En este punto, también deberá indicar con precisión cual es el domicilio de la demandada Cristina Paola Miranda Escandón, pues su ubicación es un criterio determinante de la competencia por el factor territorial, según lo establecido en el numeral 11 del artículo 156 del CPACA. La enunciación de que recibe notificaciones en la Kr. 38 # 56-47 Apto. 503 no cumple con esa finalidad, ya que no indica a qué ciudad corresponde esa nomenclatura.

3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas. Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9151e197d40f0764dfdb91c9549d9c08013a241ef42132a49671894d3e74a0d7**

Documento generado en 21/02/2023 08:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00025-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Juan Pablo Uribe Clauzel y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otro

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021-, 162 numerales 2º, 3º, 5º, 7º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.- Aportar los poderes debidamente conferidos por los integrantes de la parte demandante. Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 suprime la carga de presentación personal del documento contentivo del acto de apoderamiento, ello solo se aplica cuando es conferido por mensaje de datos y remitido a través de la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. Y en este caso no hay certeza sobre la forma como fueron conferidos los poderes ni sobre la dirección desde la cual fueron remitidos, pues fueron aportados como fotos.

En este punto, la parte demandante también deberá aportar copia de la escritura pública en la que consta el poder general que fue conferido por los señores Simón Aguia Betancourt y Nicolás Aguia Betancourt en favor de la señora Ana María Betancourt Negret, ya que fue en ejercicio de la representación conferida que la señora Betancourt otorgó poder al abogado en nombre de sus representados (art. 74, C.G.P).

2.- Aclarar al Despacho si la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) acudieron a la audiencia de conciliación por intermedio de la misma representante judicial, pues en el acta solo fue identificada la Doctora Claudia Alejandra Caicedo Borrás en calidad de Subdirectora Jurídica de la Unidad de Gestión y Parafiscales.

3.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá:

3.1.- Manifestar las acciones y omisiones por las que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público es responsable del daño cuya indemnización reclama e indicar el título de imputación a través del cual se pretende estructurar su responsabilidad. Ello teniendo en cuenta que en la demanda no se hace ninguna imputación en su contra y que la UGPP, si bien está adscrita a ese ministerio, es una entidad administrativa con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (Decreto 575 de 2013).

3.2.- Aclarar la fecha del fallo y de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que confirmó la nulidad de las resoluciones emitidas por la entidad demandada, ya que al interior del escrito se manejan indistintamente tres fechas (30 de septiembre de 2021, 08 de octubre de 2021 y 23 de noviembre de 2021) y no hay ninguna documental que certifique que la providencia ya cobró firmeza.

3.3.- Precisar a favor de quien se reclama la indemnización de los perjuicios materiales, pues el apoderado de los demandantes representa a la sociedad y a los socios que la conforman. No debe olvidarse que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio).

3.4.- Precisar cuáles son las pretensiones de los señores Juan Pablo Uribe Clauzel y María Caroline Uribe Clauzel, ya que no son mencionados en dicho acápite de la demanda.

3.5.- Aclarar cuál es la causa inmediata del daño moral reclamado por los señores Simón Aguiá Betancourt, Nicolás Aguiá Betancourt y Ana María Betancourt Negret.

4.- Aportar los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En ese sentido deberá remitir nuevamente, y para consulta libre, el Archivo No. 015 “*prueba13*” visible en el C02.Pruebas Memorial 25-01-2023 del expediente digital, dado que la documental allegada exige una clave para su visualización.

5.- Indicar la dirección de notificaciones judiciales y el canal digital de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

6.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues el traslado previo realizado el 25 de enero de 2023 solo fue remitido a la dirección de notificaciones de la UGPP (Archivo No.024.Prueba23 del C02.Pruebas Memorial 25-01-2023)

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alfredovillamarin@hotmail.com jmdiaz@ditocorp.co y info@ditocorp.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd0aa9334131dfaf4d70a37fd60679aa054fc1881b5b09ea7f44ddafe14f742**
Documento generado en 21/02/2023 08:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00029-00
Demandante	:	Caja Colombiana de Subsidio Familiar –COLSUBSIDIO-
Demandado	:	Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declaró carecer de jurisdicción y competencia para conocer de fondo el asunto y ordenó remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que fuera sometida a reparto.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el conflicto negativo de jurisdicciones que nuevamente propone el Juzgado 8º Laboral del Circuito, fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 04 de marzo de 2015, dentro del radicado 110010102000201500293-00, con ponencia de la Magistrada María Mercedes López Mora (Cuaderno 05. Expediente (fls.29817 a 36607)¹

En esa oportunidad, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales que aún conservaba para dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia, la Sala Jurisdiccional

¹ Conflicto suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral y el Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

Disciplinaria asignó el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Esa decisión le fue comunicada al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de abril de 2015 por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de oficio No. SJ ACLP 18990 de la misma fecha (Archivo No.01.CuadernoConflicto, fls. 1 a 26), por lo que mediante auto de 18 de agosto de 2015 esa Corporación dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, asumir el conocimiento del proceso y admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto, que ya le fue asignada por la autoridad competente, debe mantenerse en el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá D.C. No es válido afirmar que lo resuelto por la Corte Constitucional en el Auto 389/21 de 21 de julio de 2021 sea aplicable a este proceso o implique una modificación a lo decidido en providencia del 04 de marzo de 2015.

En primer lugar porque este conflicto ya fue resuelto por quien para esa época era el juez competente, mediante providencia que se encuentra en firme (art. 256, C.P. y art. 112, Ley 270 de 1996 y Auto 278/15 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional). Y en segundo lugar, porque la regla creada por la Corte Constitucional es de efecto general inmediato y no tiene carácter retroactivo.

En efecto, en ninguna parte de la providencia, que sirve de fundamento a la decisión del Juzgado Laboral, la Corte Constitucional moduló sus efectos de forma retroactiva, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, se entiende que la vigencia de la regla de competencia es a futuro y no opera para los casos en los que la demanda se presentó, admitió y tramitó con anterioridad a su expedición.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166b57f757a5aa426e93fe20dd25b78c497a1d7b3a783d13e4b1310ec2711585**

Documento generado en 21/02/2023 08:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00031-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Jairzinho Cruz Guerrero y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 y 162 numerales 2º, 3º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Aportar los poderes debidamente conferidos por los integrantes de la parte demandante. Si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 suprime la carga de presentación personal del documento contentivo del acto de apoderamiento, ello solo se aplica cuando es conferido por mensaje de datos y remitido a través de la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. Y en este caso no hay certeza sobre la forma como fueron conferidos los poderes ni sobre la dirección desde la cual fueron remitidos, pues fueron aportados como fotos.
- 2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá precisar la fecha en la que falleció el señor Jefferson Yecid Cruz Parra, pues en los hechos de la demanda indica que fue el 26 de diciembre de 2020, pero en las pretensiones y en la estimación razonada de la cuantía afirma que ocurrió el 27 de enero de 2016. En este punto resulta oportuno señalar que en el registro de defunción aportado al proceso no se alcanza ver la fecha del deceso.
- Adicionalmente, deberá aclarar la pretensión 7º, relacionada con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, pues ésta está dirigida a imponer una orden a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; entidad que no vuelve a ser mencionada en todo el escrito de la demanda.
- 3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: qabsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5633c65f1ec043338c504d809ec1cd52b5ea1453aa54ef00030cc511fd2703b1**

Documento generado en 21/02/2023 08:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00033-00
Medio de Control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Unión Temporal Beneficencia
Demandado	:	Beneficencia de Cundinamarca

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Beneficencia, integrada por las sociedades Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga CTA y Seguridad San Carlos LTDA, presentó demanda ejecutiva en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, con la finalidad de cobrar las facturas electrónicas FESC 1, FESC 2, FESC 3, FESC 4, FESC 5, FESC 6, FESC 7, FESC 8 y FESC 9 emitidas con ocasión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 32 del 2022.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación dineraria pueda ser cobrada a través del mecanismo de ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible”, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

El presupuesto de la claridad refiere al contenido y alcance de las obligaciones asumidas por las partes. En virtud de su aplicación se exige que el título sea inteligible por sí mismo y sin confusiones en su contenido, que tenga una redacción lógica y racional que le permita ser comprendido sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, y que de su contenido se desprenda con claridad la cantidad, la calidad, el objeto de la obligación, su exigibilidad, la identidad de las partes –deudor y acreedor- y, en general, todos los presupuestos del negocio.

La expresividad hace referencia a que en el documento esté consagrado lo que se quiere dar a entender con él: la existencia de una obligación clara y actualmente exigible. De ahí que como consecuencia de su previsión no sean admisibles expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones sobre la existencia de la obligación, las modalidades a las que ha sido sometida –plazo o condición- o su valor total.

Finalmente, la exigibilidad supone que el cumplimiento de la obligación ya puede exigirse al deudor, sea porque nació siendo exigible, porque la llegada del plazo pactado o por el cumplimiento de la condición a la que fue sometida.

La ausencia de alguno de los presupuesto de la acción ejecutiva antes mencionados conlleva a que las pretensiones incoadas sean desestimadas.

2.- En el caso concreto, la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios No. 32 del 2022 regula la forma de pago de la siguiente manera:

“LA BENEFICENCIA, pagará el valor del contrato por mensualidades vencidas, Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura en la subgerencia financiera con el cumplimiento de los requisitos para el pago, siempre y cuando el contratista allegue los documentos necesarios para el diligenciamiento de la respectiva orden de pago. PARAGRAFO PRIMERO: Para ordenar cualquier pago se deberá anexar la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor designado, al igual que el pago del sistema de Seguridad Social integral y parafiscales. PARAGRAFO SEGUNDO: El pago será realizado por medio de la Subgerencia Financiera a través de la consignación en cuenta corriente o de ahorros que el contratista favorecido con la adjudicación señale en una de las entidades financieras afiliadas al sistema automático de pagos, previos los descuentos de ley. Los pagos están supeditados al PAC de la Beneficencia. PARAGRAFO TERCERO: LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, sólo adquiere obligaciones con el proponente favorecido en el proceso de contratación y bajo ningún motivo o circunstancia aceptará pagos a terceros. PARAGRAFO CUARTO: INTERESES MORATORIOS: La Beneficencia pagará al CONTRATISTA intereses moratorios del cero punto dos por ciento (0.2 %) mensual, cuando transcurridos 60 días hábiles, contados a partir de la presentación de la factura de cobro con el cumplimiento de todos los requisitos, la BENEFICENCIA no hubiere realizado el pago correspondiente”.

Ahora bien, encontrándose el expediente para estudiar su admisión, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas, toda vez que el título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de prestación de servicios No. 32 del 2022 y las facturas FESC 1, FESC 2, FESC 3, FESC 4, FESC 5, FESC 6, FESC 7, FESC 8 y FESC 9 emitidas con ocasión de su ejecución, no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad.

En efecto, tal y como se explicará a profundidad más adelante, el Despacho encontró que las facturas que sirven de base a la ejecución no fueron presentadas con el lleno de los requisitos establecidos en la cláusula cuarta del contrato, sea porque se radicaron sin la certificación expedida por el supervisor del contrato, porque no se allegaron con prueba del pago del sistema de Seguridad Social integral y parafiscales para su respectivo periodo o porque dan fe de situaciones que ni siquiera han transcurrido en su totalidad.

Ciertamente, la factura FESC 1 del 17 de mayo de 2022 se expidió sin la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor, pues ese documento necesario para el cobro no solo se emitió el 30 de mayo de 2022, sino que también refiere a la ejecución del contrato No. 34 del 2022 y no al negocio que integra el título complejo (fls. 184 a 186 de la demanda).

Lo propio ocurrió con la factura FESC 2 del 17 de junio de 2022, acompañada con una certificación de cumplimiento referida al contrato No. 34 y de fecha 23 de junio de 2022, es decir, posterior a su presentación, y a la que además no se acompañó prueba del cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y parafiscales referidas al mismo periodo (fls. 198 a 200).

Por su parte, la factura FESC 3 ni siquiera es clara en su contenido, pues tiene como fecha de emisión el 18 de julio de 2022 pero de exigibilidad a partir del 17 de julio de 2022. A ello hay que agregar que la certificación de cumplimiento también refiere al contrato No. 34 y no al No. 32 (fls. 212 a 214).

La factura FESC 4 tiene las mismas falencias, pues fue emitida seis días antes de la certificación de cumplimiento que ni siquiera está referida al contrato No. 32 (fls. 226 a 228).

La factura FESC 5 se emitió el 12 de septiembre de 2022 sin contar con la certificación de cumplimiento expedida por el supervisor de la entidad (fl. 240). Lo mismo sucedió con las facturas FESC 6 del 25 de octubre de 2022 y FESC 7 del 24 de noviembre de 2022 que no se radicaron con prueba del cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias de los meses de octubre y noviembre 2022, respectivamente (fls. 254, 261, 262, 268, 275 y 276).

La factura FESC 8 de 12 de diciembre de 2022 se emitió sin la certificación de cumplimiento, pues la Supervisora del contrato solo se vino a manifestar hasta el 14 de diciembre siguiente (fls. 282 a 284).

Y finalmente, la factura FESC 9 del 12 de diciembre de 2022 se emitió cuando ni siquiera se había cumplido con la totalidad del objeto contratado, pues este documento crediticio incorpora el valor de los servicios de vigilancia prestados entre el 01 y el 30 de diciembre de 2022. A ello hay que agregar que la supervisora del contrato certificó el 14 de diciembre de 2022 el cumplimiento específico del servicio contratado hasta el 30 de diciembre, lo cual no luce razonable teniendo en cuenta que aún faltaban 16 días de ejecución, y también que las certificaciones expedidas por los revisores fiscales no dan fe de que se hayan cumplido con las obligaciones laborales y de parafiscales en el mes de diciembre (fls. 295 a 297 y 302 a 303).

Todas las falencias anotadas le restan claridad al título base de la ejecución, ya que si no hay certeza de cuando se radicaron las facturas *“con el cumplimiento de los requisitos para el pago”* no se puede determinar a ciencia cierta a partir de cuando comenzaron a correr los treinta (30) días con los que contaba la entidad para pagar, ni cuando vencieron los sesenta (60) días hábiles sin la realización del pago que convertirían a la entidad demandada en deudora de los intereses moratorios en la tasa convencionalmente pactada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva interpuesta por la Unión Temporal Beneficencia en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Julio César Sierra León como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: comercial@seguridadesancarlos.com y als.asesoresyconsultores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07dc44273eac3af58c47d535fc92d05f5d98aefe735a258843ac7fcf6a88220a
Documento generado en 21/02/2023 08:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00037-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deiby Perez Calle Y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Deiby Perez Calle, Mary Luz Calle Ortega y Yeisón Perez Calle, formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones ocasionadas al señor Deiby Perez Calle cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Referencia: 110013343065-2022-0037-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Deiby Perez Calle y otros

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, las lesiones en su piel debido a las cicatrices en su Tabique Nasal, espalda región lumbar y miembros inferiores por contraer la enfermedad de leishmaniasis en la prestación del servicio militar obligatorio, lesiones de las cuales tiene certeza el 24 de diciembre de 2020. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0037-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Deiby Perez Calle y otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño se conoció el día 24 de diciembre de 2020. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 25 de diciembre de 2020 al 25 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (28 de octubre de 2022 al 27 de enero de 2023), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 30 de enero de 2023.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Deiby Perez Calle es la víctima directa y que los señores Mary Luz Calle Ortega y Yeisón Perez Calle son familiares de la víctima.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Deiby Perez Calle, Mary Luz Calle Ortega y Yeisón Perez Calle, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

Referencia: 110013343065-2022-0037-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Deiby Perez Calle y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JPS & Asociados SAS, representado legalmente por Jorge Andrés Peña Solorzano identificado con la cedula No 14.012.123 y portador de la T.P No 264.866 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, usuarios@mindefensa.gov.co y jpslabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5831795df08dac0b2fbf08ef2adaad5e5a7367fbc4a568cb9a621558fe2f**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

El 14 de febrero de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00044-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Deiby Alexander Duque Valdez y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

I. ANTECEDENTES

Los señores Deiby Alexander Duque Valdez y Rosaura Valdez Cuenca formularon pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable patrimonialmente por las lesiones sufridas por el señor Deiby Alexander Duque Valdez cuando prestaba servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de Reparación Directa y tiene como hecho generador del daño, las lesiones sufridas por Deiby Alexander Duque Valdez el 13 de julio de 2022 mientras presentaba el servicio militar obligatorio. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

2.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

2.3 Conciliación.

La parte actora, agotó el requisito de procedibilidad, allegando la constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta que se intentó la conciliación prejudicial, resultando fallida por falta de ánimo conciliatorio.

2.4 Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-0044-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Deiby Alexander Duque Valdez y otros

En el presente asunto, con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, el daño se ocurrió el día 13 de julio de 2022. En ese sentido, los dos años para presentar la respectiva demanda corren entre el 14 de julio de 2022 al 14 de julio de 2024.

Aunado a lo anterior, en el caso particular, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (31 de octubre de 2022 al 24 de enero de 2023), lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se encuentra demostrado que se presentó el 03 de febrero de 2023.

2.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que el demandante Deiby Alexander Duque Valdez, es la víctima directa y que los señores Rosaura Valdez Cuenca es familiar de la víctima.

Por Pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

2.6 Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de su presentación.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Deiby Alexander Duque Valdez y Rosaura Valdez Cuenca, en la cual se formuló pretensión de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante.

Referencia: 110013343065-2022-0044-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Deiby Alexander Duque Valdez y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hugo Armando Lozada Duque identificado con la cedula No 94.300518 y portador de la T.P No 289.283 para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8ee4b6437f9b5c2ac9ad5128cc289c7db3e6bf161a4197413896d851311959**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 14 de febrero de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00045-00
Demandante	:	Sociedad Medica de Rionegro S.A.
Demandado	:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, FOSYGA, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

REMITE SECCIÓN PRIMERA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera.

ANTECEDENTES

Sociedad Medica de Rionegro S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, FOSYGA, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con los gastos incurridos al cubrir la prestación de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y de eventos catastróficos que no se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS-POS), las cuales además fueron reclamadas a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas por extemporaneidad.

La demanda fue repartida inicialmente a la Superintendencia Nacional de Salud, que mediante auto del 18 de junio de 2022 declaró no tener jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, donde por reparto le correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud rechazó la demanda con fundamento en la regla de decisión contenida en el auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, que definió que la

Expediente: 110013343 065 2023 0004500.
 Demandante: Sociedad Medica de Rionegro S.A.
 Remite Sección Primera

competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social recaía en los jueces contencioso administrativos, por cuanto el trámite de recobro era un procedimiento que concluía con la expedición de un acto administrativo que consolidaba o negaba la existencia de la obligación, el cual debía ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para sustentar la regla de decisión definida en el auto 389 de 2021, la Sala Plena de Corte Constitucional argumentó:

“(…)

48. Ahora, como se dijo en las consideraciones de este fallo (supra 12), el análisis se limitará a la argumentación que supone una tensión entre jurisdicciones. Por lo tanto, al estudiar los fundamentos normativos propuestos por las diferentes autoridades, se evidencia que el conflicto entre jurisdicciones tiene sustento en las interpretaciones que realizan del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

49. Superado el anterior estudio, la Sala advierte que en el presente caso se configura un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en los términos ya explicados. En ese orden, pasa a decidir a qué autoridad judicial debe ser asignado el asunto para su conocimiento.

50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia

Expediente: 110013343 065 2023 0004500.
 Demandante: Sociedad Medica de Rionegro S.A.
 Remite Sección Primera

judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión”.

De acuerdo con la providencia citada, la jurisdicción competente para decidir la controversia planteada por Sociedad Medica de Rionegro S.A. no es otra que la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, en el auto que dirimió el conflicto de jurisdicción nada se dijo respecto de la sección a la cual le correspondería conocer el asunto, pese a que estableció que la decisión que negaba el pago de los recobros correspondía a un acto administrativo.

La Ley 1437 de 2011 establece los medios de control que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Específicamente, en el artículo 138 regula como medio de control para controvertir la nulidad de los actos administrativos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 140 de la misma disposición, consagra la acción indemnizatoria para procurar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).” (Destacado por el Despacho)

Es decir, que cada uno de los citados medios de control tiene como génesis una causa diferente, que se encuentra legalmente establecida, sin que sea por cuenta de la voluntad del demandante la opción de elegir una u otra.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que, en algunos eventos se admite a través de la Reparación Directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o

Expediente: 110013343 065 2023 0004500.
 Demandante: Sociedad Medica de Rionegro S.A.
 Remite Sección Primera

de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063- entre otras).

No obstante lo anterior, como se estableció en líneas anteriores, en el sub judice no se presenta ninguno de los eventos excepcionales que trae la jurisprudencia del Consejo de Estado, luego necesariamente se debe acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto la ADRES negó mediante acto administrativo (como lo expresó la Corte Constitucional en Autos 389 de 2021) el pago de los recobros solicitados, decisión que surte efectos legales hasta que el acto sea extraído del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que se torna o considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario natural debe ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de estudiar previamente su legalidad, aspecto que aún no ha sido objeto de controversia.

Lo anterior, se reitera, advirtiendo que la Sala Plena de Corte Constitucional asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)” (Destacado por el Despacho)

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como el trámite a seguir es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se trate de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, el presente asunto es de conocimiento de la **Sección Primera** de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por corresponderle conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos que no conocen las demás secciones, es decir, de carácter residual, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del proceso a dichos juzgados.

Expediente: 110013343 065 2023 0004500.
Demandante: Sociedad Medica de Rionegro S.A.
Remite Sección Primera

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a los **Juzgados Administrativos de la Sección Primera de Bogotá (Reparto)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: juridica@clnicasomer.com, khuestras@clnicasomer.com, Lorena.jlba@hotmail.com, gerencia@clnicasomer.com, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Claudia.perez@adres.gov.co, diana.segura@utfusyga2014.com, impuesto.carvajal@carvajal.com y clizarazo@grupoasd.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

JM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14054097aedb1c0ffbf257536beeb07dd0450952890b9f872b538038561418c1**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>